



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE N° 065-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 08-2013-GRC-GRDS-DRTPE**

Callao, 19 de setiembre de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con registro de ingreso N° 070, presentado el 11 de setiembre de 2013, interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 013-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 05 de setiembre de 2013, emitida por la emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante la DPSC), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, mediante escrito con registro de ingreso N° 065 presentado el 24 de agosto de 2013, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores, del personal de planta que labora directamente en el proceso de producción de Harina y Aceite de Pescado de Anchoqueta, por el lapso de sesenta (60) días contados a partir del 24 de agosto de 2013 hasta el 23 de octubre de 2013, involucrando a veintisiete (27) trabajadores, resolviendo la DPSC, mediante Resolución Directoral N° 013-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 05 de setiembre de 2013, desaprobar la comunicación presentada por la Empresa.

**SEGUNDO.-** Que, contra lo resuelto, a través del escrito con registro de ingreso N° 070, presentado el 11 de setiembre de 2013, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: **1)** La AAT descalifica la solicitud de suspensión de los trabajadores *Rolando Oswaldo Chauca Paredes (almacenero)* y *Emilio Vidal Balladares (electricista)*, sin realizar ningún tipo de análisis ni sustentar los motivos por los cuales llega a dicha conclusión, sin embargo por razones de veda no pueden continuar laborando independientemente de las actividades de producción en si misma, dado que al no haber proceso productivo, dejan de ser necesarios; **2)** La inspección fue realizada por una inspectora auxiliar, la cual su función se encontraría limitada en aplicación del artículo 6° de la Ley N° 28806 y el artículo 6° de su Reglamento, **3)** La Resolución N° 148-2013-PRODUCE limitó la pesca del recurso de anchoqueta en la zona comprendida NORTE-CENTRO, por lo que sus instalaciones no puede recibir pesca u otros recursos hidrobiológicos para la actividad de producción, sin embargo, conforme la autorización emitida mediante Resolución N° 222-2013-PRODUCE, si pueden realizar las actividades de pesca de anchoqueta en la zona comprendida de ILO hasta la Frontera Sur del País, lo que sería materialmente imposible transportar dicha pesca hasta la planta del callao; así mismo la posibilidad de suspender labores por veda o falta de recurso hidrobiológicos se encuentra legislado de manera puntual y particular en el artículo 1° del D.S. N° 006-96-TR, **4)** Al señor Julio Alfonso Huatuco Saravia si se le otorgó vacaciones adelantadas y



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**

préstamo de S/. 500.00, sin embargo no fue considerado en el informe emitido por la inspectora de trabajo. 5) La suspensión perfecta de labores no ha recaído solo en trabajadores sindicalizados, sino también han sido suspendidos trabajadores no sindicalizados, dado que los trabajadores afiliados al sindicato son veintiún (21) trabajadores y la suspensión comprende a veintisiete (27) trabajadores,

**TERCERO.-** En consideración al primer argumento, la empresa justifica la suspensión de los trabajadores *Rolando Oswaldo Chauca Paredes (almacenero)* y *Emilio Vidal Balladares (electricista)*, por las razones contempladas en la imposibilidad de seguir laborando toda vez que producto de la veda las actividades de producción son imposibles de seguir llevando a cabo, consecuentemente las actividades del almacenero, serían innecesarias, toda vez, que al no haber producción los pedidos de materiales, recepción de materiales, repuestos y otras existencias del almacén, bajan considerablemente, asimismo no es necesario contar con dos (02) electricistas, ya que la planta de producción se encuentra sin actividad, razón por la cual se necesita solo un electricista,

En consideración a lo expuesto y de la verificación de los hechos efectuados por la inspectora comisionada y plasmado en el informe de actuaciones inspectivas, se advierte que la misma habría indicado y determinado en el segundo considerando del indicado informe, que al momento de la verificación de hechos la empresa no contaba con la autorización de pesca emitida por el ente gubernamental – Ministerio de la Producción, en ese sentido los trabajadores antes indicados, quienes prestan servicios directamente en el área de producción, se encontrarían imposibilitados de seguir efectuando sus labores, toda vez que no al no haber autorización de pesca de anchoveta en la zona NORTE-CENTRO para la producción de harina y aceite de pescado, en la planta ubicada en el Callao, los trabajadores no podrían seguir desarrollando sus actividades encomendadas; asimismo, la inspectora comisionada verificó que la empresa, otorgo vacaciones vencidas al trabajador Rolando Oswaldo Chauca Paredes y vacaciones adelantadas al trabajador Emilio Vidal Balladares, y un préstamo a los mismos de S/. 500 Nuevos Soles, cumpliendo con adoptar medidas razonables que no permitan a los trabajadores ver agravada su situación con ocasión de la medida de suspensión de labores, conforme a lo establecido en el artículo 15<sup>o</sup> del D.S. N° 003-97-TR, en consideración a lo esgrimido su argumento de apelación en este extremo será acogida.

**CUARTO.-** Del segundo argumento de apelación, la empleadora cuestiona la competencia de la inspectora auxiliar de trabajo comisionada de efectuar la inspección a la empleadora, en consideración del artículo 6° de la Ley N° 28806 y el artículo 6° de su Reglamento,

En consideración a ello se pone en conocimiento que el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores, no se encuentra sujeto o regulado en las normas antes indicadas, por el contrario, se encuentra regulado por el artículo 15°, del D.S. N° 003-97-TR, el artículo 23° del D.S. N° 001-96-TR y el procedimiento N° 04 del TUPA aprobado mediante Ordenanza N° 009 de la Dirección Regional del Callao, en ese sentido la labor efectuada por la inspectora de trabajo comisionada, se baso solo en

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

verificaciones de hechos que fue orientado a verificar asuntos concernientes con la suspensión perfecta de labores, no siendo en caso de verificación del cumplimiento de normas sociolaborales el cual si podría determinar una falta causal de infracción, razón por la cual su argumento de apelación en este extremo será desestimada.

**QUINTO.-** En consideración al tercer argumento de apelación, se tiene que los límites de pesca del recurso de anchoveta en la zona comprendida NORTE –CENTRO, fue determinado mediante **Resolución N° 148-2013-PRODUCE**, misma que al momento de la verificación de hecho, no se encontraban vigente, por consiguiente de habría comprobado objetivamente que no contaban con la autorización para las actividades de extracción y procesamiento de anchoveta, siendo este la materia prima para la elaboración de harina y aceite de pescado, consecuentemente el área de producción se encontraría desabastecida de insumos por consiguiente en la imposibilidad de seguir operando,

Así mismo, si contarían con autorización de pesca de anchoveta en la zona comprendida entre los 16° 00'00" Latitud Sur y el Extremo Sur del dominio marítimo del Perú (Ilo hasta la frontera sur del país), autorizado mediante **Resolución N° 222-2013-PRODUCE** de fecha 02 de julio de 2013, sin embargo el traslado a la planta de producción del callao, de los recursos de pesca extraídos (anchoveta), sería imposible por la distancia, costo y calidad de producto, razón por la cual se ven imposibilitados seguir con la producción de harina y aceite de pescado,

Cabe resaltar que lo prescrito taxativamente en el artículo 1<sup>o</sup> del D.S. N° 006-96-TR, facultan al empleador la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, por causas sobrevinientes de veda de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, establecidas por el ente gubernamental PRODUCE, de conformidad con el artículo 48° del T.U.O. de la Ley de Fomento del Empleo, siendo que con fecha 13 de julio de 2013 el empleador habría alcanzado el volumen máximo de pesca, establecido en la Resolución N° 148-2013-PRODUCE, la causa objetiva indicada por el empleador y las acciones tomadas por la misma, esto es habiendo otorgado vacaciones vencidas, vacaciones adelantadas y otorgado prestamos sin intereses evitando así agravar la situación de los trabajadores, en aplicación del 15° del D.S. N° 003-97-TR, correspondería adoptar la medida de suspensión perfecta de labores, por los motivos expuestos y en aplicación de la norma antes acotada, por lo que corresponde acoger su argumento de apelación en este extremo.

**SIXTO.-** Del cuarto argumento de apelación esgrimido por el empleador, se tiene que el empleador si habría otorgado vacaciones adelantadas al trabajador *Julio Alfonso Huatuco Saravia*, en consideración a la copia de la boléta de pago presentada, asimismo se advierte que habría hecho efectivo un préstamo de S/ 500.00 Nuevos Soles, en consideración al reporte de depósito de Pago de Haberes, efectuados a través del Banco de Crédito con fecha 22 de agosto de 2013, habiendo tenido en consideración los presupuestos indicados en 15° del D.S. N° 003-97-TR, por lo que sería valido las acciones tomada por el empleador, haciendo valido su argumento de apelación en este extremo.

<sup>2</sup> Artículo 1°.- Suspensión Temporal Perfecta en contrato de Trabajo Pesquero

"La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación de las disposiciones pertinentes, facultan durante el periodo de su duración, a las empresas pesqueras, a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 48° del T.U.O. de la Ley de Fomento del Empleo"



Gobierno Regional  
del Callao

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**

**SETIMO.-** La empleadora en su último argumento de apelación, pone en conocimiento que la suspensión perfecta de labores no solo habría recaído en trabajadores afiliados al gremio sindical, correspondiente a veintiún (21) trabajadores, sino también en otros seis (06) trabajadores, que no pertenecen a la organización sindical en cuestión,

Del análisis de autos se tiene que efectivamente, la empleadora no solo habría considerado en la medida de suspensión perfecta de labores a trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores de la empresa Pesquera Capricornio S.A., sino también a trabajadores que no pertenecen a la organización sindical, en ese sentido no se puede determinar objetivamente que haya habido una vulneración a la libertad sindical de los trabajadores afiliados al organismo sindical indicado, toda vez que las causas de la suspensión perfecta de labores se habría determinado en la imposibilidad de seguir extrayendo recursos hidrobiológicos de anchoveta para la producción de harina y aceite de pescado, lo cual conllevaría la imposibilidad de seguir en funcionamiento el área de producción en la cual desempeñan sus labores los trabajadores involucrados con la medida adoptada, por lo que su argumento en este extremo será estimada.

Por lo expuesto de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-TR T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y la Resolución Ministerial N° 175-2011-TR:

**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 013-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 05 de setiembre de 2013.
- 2) **PROCEDENTE** la suspensión temporal perfecta de laborales durante sesenta días desde el 24 de agosto hasta el 23 de octubre de 2013 de los trabajadores detallados en el anexo de la solicitud formulada mediante escrito con registro de ingreso N° 65 presentado el 23 de agosto de 2013.
- 3) Firme o consentida la presente resolución directoral regional devuélvanse los autos a la oficina de origen.

**HÁGASE SABER.-**

Fdo. Abog. Patricia Ivonne Salas Castañeda  
Directora  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao

Lo que notifico a Usted conforme a Ley.



**Importante:** La presente resolución puede ser objeto de impugnación mediante Recurso de Revisión, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR en concordancia con los artículos 207°, 210° y 211° de la Ley N° 27444, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente.

**Jirón Adolfo King N° 396, Segundo Piso, Oficina N° 10 - Callao**